

ción de suspensión aplicada a la empleada de rridos dieciocho años desde el supuesto hecho lesivo.

Sumario:

1.-Debe revocarse la sentencia recurrida, declarando la prescripción de la suspensión oportunamente aplicada a la actora, pues han transcurrido más de dieciocho años desde el supuesto hecho lesivo que diera origen al sumario administrativo, lapso que excede en forma manifiesta lo 'razonable' en los términos señalados por las normas supraconstitucionales aplicables, sin que la demandada haya alegado circunstancia alguna que justifique la señalada demora que, por cierto, no resulta en modo alguno imputable al administrado. (Del voto del Dr. Perugini, al que adhiere el Dr. Pérez - mayoría)

2.-Cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación del principio de razonabilidad del plazo para ser juzgado, pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función-, sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales. (Del voto del Dr. Perugini, al que adhiere el Dr. Pérez - mayoría)

3.-Debe anularse el acto administrativo que dispuso la suspensión de la actora, pues es sabido que el elemento motivación consiste en el vínculo entre los elementos causa, objeto y fin, en términos de razonabilidad y proporcionalidad, y en el caso no se probó que los guardas de bodega -cargo que ostentaba la trabajadora- tuvieran que habilitar los depósitos de mercaderías. (Del voto de la Dra. Cañal - disidencia)

Fallo:

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a 7/06/2018, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación. La Doctora Cañal dijo: Contra la sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda en todas sus partes, se alza la actora mediante el memorial de fs. 295/298, con réplica de fs. 303/306.

La accionante se queja, porque se rechazó la excepción de prescripción y alega que, desde el supuesto hecho lesivo que diera origen al sumario n° 12/97 -17 de agosto de 1995- y el dictado de la resolución por la que se le aplican 10 días de suspensión -20 de diciembre de 2013-, han transcurridos dieciocho años, tres meses y dos días, por lo que la sanción se encuentra prescripta. Luego, se queja por la omisión de analizar y valorar las pruebas documental y testimonial, considerando que la sentencia recurrida es un calco del sumario. Previo a analizar el recurso deducido por la actora, haré una breve reseña de los hechos invocados en los escritos constitutivos. La accionante inició demanda contra el Estado Nacional- AFIP- Dirección General de Aduanas-, solicitando que se declare prescripta la resolución que le impuso diez días de suspensión. Sostuvo que el 31 de diciembre de 1996, el Poder Ejecutivo ordenó a la Procuración del Tesoro,

instruir sumarios disciplinarios por presuntas irregularidades de la aduana, en el control del comercio exterior, determinándose la instrucción del sumario N° 12/97, donde se imputaron colectivamente a numerosos empleados aduaneros, supuestos incumplimientos de las funciones a su cargo, en diferentes áreas físicas de su desempeño. Adujo, que se resolvió injustamente, aplicarle una sanción por diez días, imputándosele en su carácter de guarda de bodega en el Aeropuerto Internacional Jorge Newbery, de las anomalías allí descritas, las que afirmó, que no le eran atribuibles. La demandada por su parte, manifestó que la sanción aplicada quedó firme y que se encuentra prescripto el derecho al reclamo judicial. En cuanto al fondo del reclamo, sostuvo que las pruebas que surgen del sumario administrativo conducen a establecer la razonabilidad de la medida disciplinaria adoptada. La juez de anterior grado, entiende que el reclamo de la actora no se encuentra prescripto, pues conforme lo dispuesto por el art. 3956 del Código Civil, el plazo empieza a correr desde la fecha del acto jurídico que constituye la causa de la obligación. En consecuencia, el plazo comenzó a regir con la resolución que rechazó el recurso de Alzada y confirmó la sanción disciplinaria.

Por lo tanto, desestimó la defensa opuesta por la demandada. En lo atinente a la defensa de prescripción articulada por la accionante, sostuvo la sentenciante, que aun cuando pudiera ser reprochable que el órgano administrativo demoró trece años para resolver el recurso de Alzada, no existe una norma estatal o convencional que estableciera un plazo para decidir los recursos, como así tampoco, que su retraso o lentitud fuese en beneficio del empleado o dejara sin efecto la corrección sancionatoria. Por lo tanto, tuvo en cuenta que la resolución quedó firme el 13 de noviembre de 2013, y que la sanción se hizo efectiva el 20 de diciembre del mismo año, y en tales condiciones, rechazó la prescripción opuesta por la actora. Con respecto a la cuestión de fondo, la magistrada sostuvo que de las valoraciones de lo actuado en el sumario, se aprecia prístinamente que la demandante no pudo desvirtuar en forma integral, todos y cada uno de los fundamentos de las disposiciones que resolvieron aplicar los diez días de suspensión, por lo que rechazó la demanda en todas sus partes. En consecuencia, de todo lo expuesto observo que en cuanto a la excepción de prescripción, si bien el sumario administrativo efectuado a varios de los trabajadores de la accionada, duró trece años, desde el hecho que se les imputa y también se advierte que la Administración demoró más de once años en resolver el recurso de Alzada. Nótese que el mismo fue deducido en 2001 y rechazado el 15.11.13, ello no significa que se encuentre prescripto, pues tal como lo decidiera la sentenciante, la resolución quedó firme el 13 de noviembre de 2013 y la sanción se hizo efectiva el 20 de diciembre del mismo año. Nótese, que el tiempo transcurrido hasta que se materializó el rechazo, y la ausencia de un amparo por mora tempestivo (art. 28 de la ley 19549), no hicieron más que profundizar la idea del rechazo, dado el sentido que se le debe dar al silencio de la Administración. En consecuencia, corresponde mantener lo decidido en la anterior instancia. Sentado ello, la actora resultó sancionada con diez días de suspensión, imputándosele las anomalías descritas bajo los nros. 67 y 69 del Informe sobre Aduanas, y bajo la instrucción del sumario n° 12/97.

Con respecto a la anomalía n° 67, consiste en lo siguiente: la mercadería documentada mediante el permiso de embarque, procedente del Área Aduanera Especial, se encuentra acopiada en un depósito denominado "Jaula Sur", de propiedad de Aerolíneas Argentinas SA. En dicho depósito se observó lo siguiente: no se localizó en la División Aeroparque, documentación que indique que el depósito mencionado se encuentra habilitado por la Administración nacional de Aduanas. A la fecha de la visita: 17.8.95, la puerta de dicho depósito se encontraba cerrada con un solo candado y sin precintar. La aduana no contaba con la documentación aduanera (permiso de embarque), que avala la mercadería acopiada, ya que aquella se encuentra en poder de Aerolíneas Argentinas. En relación con la Anomalía N° 69, se trata de: la salida de la mercadería sin registro de los depósitos, b) falta del libro de Registro de Ingreso y Egreso de Mercadería; c) la documentación que avalaba la mercadería, era únicamente copia "O" de los permisos de embarque. De la lectura del informe de la Administración Nacional de Aduanas del 11.3.97 (ver sumario n° 12/97 en la caja anexa), surge que: no existe constancia de que la denominada "Jaula Sur"

de propiedad de Aerolíneas Argentinas SA (AA SA), haya sido habilitada como depósito. Se agregan fotocopias de 1989 donde se solicitó a la empresa AA SA, la separación de las cargas con el objeto de mantenerlas individualizadas y separadas, cuando procedan del Área Aduanera Especial.

Luego, entre el personal que tenía bajo su responsabilidad, el resguardo de la mercadería documentada mediante Permisos de Embarque, procedentes del Área Aduanera Especial, se encuentra la aquí actora, desde 20.9.94 hasta el 7.2.95 (fs. 94/99).

Ahora bien, de las declaraciones testimoniales colectadas en el sumario administrativo, surge lo siguiente: que no se localizó en la División Aeroparque, documentación que indique que el depósito mencionado se encuentra habilitado por la Administración Nacional de Aduanas, que a la fecha de la visita (17.8.95) la puerta se encontraba cerrada con un solo candado, sin precintar, que la Aduana no contaba con la documentación aduanera (Permiso de Embarque) que avalan la mercadería acopiada, ya que aquella se encontraba en poder del personal de A A, que la actividad del Guarda de Bodega consiste en medir, pesar y contar la carga que en principio, se mantiene depositada en bodega para su ulterior destino, que tratándose de mercadería que proveniente del Área Aduanera Especial, la misma llega con copia del permiso de embarque, cuyo original queda en las Aduanas de Rio Grande y Ushuaia, que las copias que quedan en poder de la Aduana se registran en un libro denominado "Libro de Ingresos y Egresos de Bodega", donde se registra el n° de permiso de embarque, n° de guía área, nombre del transportista, cantidad de bultos y el kilaje, que una vez que el interesado retira la mercadería, se la da la salida correspondiente en el libro, que actualmente la carga proviniendo del Área Aduanera Especial, es depositada en el depósito fiscal de EDCASASSA, que este procedimiento comenzó a operar aproximadamente para agosto o septiembre de 1995, con anterioridad se acopiaba en un depósito de propiedad de AA, que comúnmente se denominaba "Jaula Sur de Aerolíneas Argentinas", que la documentación que se exigía en esa época era la misma que se exige en la actualidad, con la salvedad de que la carga que ingresaba a la "Jaula Sur" no era registrada en libro alguno, dejando constancia de que quedaba en poder de la Oficina de Guarda de Bodega, que la copia de la documentación, es decir, del permiso de embarque, y la otra copia se remitían al área aduanera como constancia de recepción de la carga, que cuando se trataba de un depósito fiscal, se cerraba con doble candado y precintado, quedando una de las llaves en la oficina del guarda de bodega y la otra en poder del depositario, cuando el precinto se rompe para producir la apertura de la puerta, es registrado en el libro de novedades, que en la Jaula Sur no se realizaba el procedimiento mencionado, toda vez que el mismo no se trataba de un depósito fiscal y que no saben si se encontraba habilitado, que el depósito se cerraba con un solo candado y precinto cuando había mercadería, que en el sector bodega no había jefatura directa (ver declaraciones de Chamorro, fs. 259/260; de Canessa, fs. 351/354; de Garofalo, fs. 358/359; de Freire, fs. 385/387). A continuación, el 18.4.97, declaró la actora, quien sostuvo que el 17.8.95 no prestaba servicios en la División Aeroparque, que para ingresar mercadería a la Jaula era necesario contar con la documentación para controlar la misma, que ignora si para la fecha citada, se encontraba o no la documentación en poder de los Guardas, que en la "Jaula Sur" se acopiaba mercadería que provenía del Área Aduanera Especial (Rio Grande y Ushuaia), que no sabe si el depósito estaba habilitado, que no era su función decidir dónde guardar la mercadería, pero desde su ingreso a trabajar en la División Aeroparque, tuvo conocimiento de que la mercadería proveniente del Área Aduanera Especial, siempre se guardó en el depósito denominado "Jaula Sur" (fs. 288/289).

El mismo día, declaró Olga Fernández, guarda de bodega, quien manifestó que para la mercadería del Área Especial, el procedimiento cambió a partir de fines de 1995 o 1996, que la mercadería que venía de la Isla, es de libre circulación, que no le consta si el 17 de agosto de 1995, fue observada la existencia de un solo candado y la falta de precinto en la "Jaula Sur", que si estaba con candado solamente era porque no había mercadería, de existir se colocaba el precinto, la mercadería se colocaba en la Jaula Sur, al solo efecto de individualizarla y separarla del resto de la mercadería de cabotaje (fs. 355/357).

Luego, el 23.4.97, el instructor sumariante dejó constancia de que no existe la documentación específica que revelara que a la fecha 17.8.95, el depósito denominado Jaula Sur, se encontrara cerrado con un solo

candado y sin precintar, de igual forma respecto a que el agente aduanero no contara con la documentación que avalase la mercadería acopiada, y que

dicha documentación se encontrara en poder de Aerolíneas Argentinas, y que no se efectúan controles de documentación y carga que llega del Área Aduanera Especial (fs. 371 y vta.). El 16.4.97, la contadora Adriana Fernández Menta, informó al Instructor Sumariante, que el 17.8.95, no se localizó que el depósito "Jaula Sur" se encuentre habilitado, el mismo se encontraba cerrado con un solo candado y sin precinto, la Aduana no contaba con la documentación aduanera (permisos de embarque) que avalan la mercadería acopiada, ya que aquella se encontraba en poder del personal de Aerolíneas Argentinas (fs. 395/396). Ahora bien, el Jefe de División Aeroparque, Alberto Rocca, el 11.11.96 informó que una de las primeras disposiciones, fue reclamarles a las empresas que cuentan con depósitos francos en el Aeroparque Jorge Newbery, el cumplimiento de lo determinado por la resolución n° 2676/79 (fs. 414/415).

Al cabo de lo expuesto, de la prueba vertida en el sumario administrativo, no surge en primer lugar, que sea responsabilidad de la actora, que el depósito denominado "Jaula Sur" se encontrara habilitado por la Administración Nacional de Aduanas. Además, del libro de novedades emerge que todos los días del mes de agosto, dicho depósito se encontraba con un solo candado y un precinto. Es más, los testigos que depusieron en el sumario, fueron contestes en declarar que había un solo precinto porque no se encontraba mercadería en el mismo. En cuanto a la documentación que avalaba la mercadería acopiada, en este aspecto, todos los testigos fueron coincidentes en declarar que la documental se encontraba en poder de Aerolíneas Argentinas y en ello, la demandada tampoco acreditó que debían tenerla los guardas de bodega, categoría que ostenta la actora. Por último, cabe destacar que del informe del auditor surge que al tratarse de deficiencias de control en la operatoria, no hace presumir la existencia de perjuicio al fisco, cuya intencionalidad no se probó, conforme se deduce de los párrafos precedentes (fs. 896/900). Para mayor precisión, consideremos que la anomalía 69 consiste en "salida de mercadería sin registro de los depósitos en ambos casos".

Al respecto, se constató en el Libro de Novedades de Guardas de Bodega, que las constancias eran insuficientes para el ejercicio de un claro contralor aduanero. Luego, del informe elaborado por el auditor, surge en cuanto a esta anomalía, al ser derivada de la anomalía n° 67, tampoco permite presumir la existencia de un perjuicio al fisco (fs. 896/900). Más aún, cabe poner de resalto, que el auditor agregó en su informe que por tratarse de mercadería proveniente del Área Aduanera Especial (Rio Grande y Ushuaia) y por lo tanto, no sujeta a la tributación de derechos, las irregularidades manifestadas en ambas anomalías, no provocan un perjuicio al fisco, lo que fue reiterado en el Memorandum N° 29 del 9.12.97, emitido por el Comité de Perjuicio Fiscal- Resolución SIGEN n° 50/97 (fs. 900 y fs. 901). Ahora bien, sabido es que todo acto administrativo debe contar entre sus requisitos, que el mismo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable (art. 7, inc. b de la ley 19549).

En el caso, la accionada no probó que la actora sea la responsable de la habilitación del depósito "Jaula Sur", tal como lo indiqué precedentemente. En efecto, es sabido que el elemento motivación, es decir, los motivos que inducen al dictado del acto, consiste en el vínculo entre los elementos causa, objeto y fin, en términos de razonabilidad y proporcionalidad, y en el caso, no se probó que los guardas de bodega tengan que habilitar los depósitos de mercaderías. En consecuencia, de propiciar mi voto, considero que debe revocarse la sentencia de anterior grado, y declarar nula la resolución N° 43 del 21.3.2000, respecto a la aquí actora. Ante el nuevo resultado del litigio y en virtud de lo normado por el art. 279 CPCC, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la anterior instancia y proceder a su determinación en forma originaria. Las costas de ambas instancias serán soportadas por la demandada (art. 68 del CPCCN). Teniendo en cuenta el monto de condena con los intereses, la calidad y la extensión de las tareas y lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes, propongo regular los honorarios de primera instancia para la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en las sumas de \$ 60.000 y \$ 40.000, respectivamente. Asimismo, propicio

regular los honorarios de Alzada, a la representación de la parte actora y los de la demandada, en el 35 % y 30 % respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos "Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A.s/recurso de apelación" (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener " que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio - adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto". Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

En consecuencia, voto por: Revocar la sentencia de grado y declarar nula la resolución n° 43 de la AFIP. Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios e imponer las primeras en ambas instancias a cargo de la demandada. Regular los honorarios de primera instancia para la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en las sumas de \$ 60.000 y \$ 40.000, respectivamente. Regular los honorarios de Alzada, a la representación de la parte actora y los de la demandada, en el 35 % y 30 % respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la anterior instancia. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El Doctor Perugini dijo:

He de disentir con el voto que antecede.

Para así sostenerlo, he de recordar, preliminarmente, que el art.37 de la ley 25.164 establece que la aplicación de las sanciones disciplinarias prescriben, respecto de causales que dieran lugar a la aplicación de una sanción de apercibimiento o suspensión, en el plazo de seis meses a contar desde el momento de la comisión de la falta. Si bien es cierto que el referido régimen legal ha sido sancionado con posterioridad a la falta imputada y al inicio del sumario, no encuentro que ello resulte razón para considerar que sus previsiones, en lo pertinente, no resultan aplicables al caso, pues al margen de lo que luego se dirá sobre la operatividad de las previsiones contenidas en La Convención Americana Sobre Derechos Humanos aprobada por Ley 23.054 del 19 de marzo de 1984, ya el art.38 de la ley 22.140 establecía que el personal no podría ser sancionado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se le impute, la propia Resolución 0713/93 que la demandada acompañada refleja el principio general destinado a la no prolongación indefinida de los procesos sumariales (fs.65), y en definitiva, la regla general en el art.3ro del Código Civil vigente a la fecha de los hechos aquí analizados, establecía que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por lo que no se advierte razón para sostener que la introducción de plazos concretos para la aplicación de las sanciones no resultaba aplicable a los trámites pendientes, en el mejor de los supuestos para la administración, desde la sanción de la ley. Tampoco soslayo que el personal de Aduana se encuentra bajo un régimen laboral ajeno a las convenciones colectivas de trabajo regidas por la ley 24.185, e incluido en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo invocado por la propia actora en la demanda. Sin embargo, la inclusión de un vínculo en el régimen de derecho laboral privado no supone que la relación pierda por ello la condición pública que corresponde a todo empleo que se preste para la Administración Pública, y conforme lo señala el propio art. 3ro de la Ley Marco de Empleo Público, sus disposiciones tienen carácter general, es decir, para todo empleo público.

Es correcto que la previsión también prevé la adecuación de las normas respecto a los sectores de la administración pública que presenten características particulares, por medio de la negociación colectiva sectorial. Sin embargo, pero tampoco se advierte que, en lo que refiere a los plazos de prescripción de las sanciones, se haya regulado la situación de un modo particular o que la naturaleza del personal de la aduana justifique una solución extraña o diferente al régimen general. Fuera de ello, y como lo ha señalado el Máximo Tribunal de la Nación en la causa "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA -Resol. 169/05 (expte. 105666/86 - SUM FIN 708)"(13)" del 26 de junio de 2012, ha de tenerse en cuenta que el art. 8 inc. i de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente denominado Pacto de San José de Costa Rica, de rango constitucional a partir de lo señalado en el art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional reformada en el año 1994, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y a su vez, el art. 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. En dicho marco, siempre en palabras del Superior Tribunal, el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones previas resulta ser un corolario del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal" (Fallos: 272:188; 300:1102 y 332:1492).

En tal sentido, señala la Corte que cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el estado de derecho, la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales, remitiéndose a conceptos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que destacan que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de personas. Por la razón mencionada, destaca el fallo en análisis, esa Corte considera "que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8 de la Convención Americana" (caso "Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 71). Aun cuando es verdad que el fallo referido destaca que lo indeterminado de la expresión utilizada por la norma convencional no podría traducirse en un número fijo de días, meses o años, también lo es que es conclusión del Tribunal Superior que la irrazonable dilación del procedimiento administrativo resulta incompatible con el derecho al debido proceso amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional y por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8, constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso, incluidos los de carácter administrativo destinados a la aplicación de sanciones, cuyo cumplimiento ha de ser evaluado por los jueces en función de los elementos propios de los casos concretos sometidos a su consideración. En tal sentido, cabe destacar que, en el caso, han transcurrido más de 18 años desde el supuesto hecho lesivo que diera origen al sumario 12/97, 13 desde la decisión que dispuso la aplicación de la sanción disciplinaria aquí cuestionada, y, como se destaca en el voto que antecede, 11 desde la interposición del recurso de Alzada (2001) hasta la resolución del 15 de noviembre de 2013 que desestimó el recurso, lapso que excede en forma manifiesta lo "razonable" en los términos señalados por las normas supraconstitucionales aplicables conforme las consideraciones previamente formuladas, sin que la demandada haya alegado circunstancia alguna que justifique la señalada demora

que, por cierto, no resulta en modo alguno imputable al administrado. Consecuente con lo expuesto, por las razones expuestas y por considerar largamente cumplidos los plazos de prescripción previstos en el art.37 de la ley 25.164 o, en todo caso, las garantías previstas en el art.8vo inc.i) del Pacto

de San José de Costa Rica en orden a la tutela jurisdiccional efectiva en un plazo razonable, he de propiciar la revocación de lo resuelto en la anterior instancia, declarando la prescripción de la suspensión oportunamente decidida en el sumario objeto de la controversia.

Las costas de ambas instancias serán impuestas a la demandada en su condición de vencida, y los honorarios de la representación de la actora y demandada serán regulados en los términos señalados en el voto que antecede, a cuyos términos en este punto adhiero.

El Doctor Pérez dijo: Aun sin lo relativo a las menciones de tratados e instituciones de rango internacional, las citas legales y consideraciones vinculadas al caso concreto constituyen fundamento suficiente que me conducen a adherir al voto del Dr. Perugini.

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: I.- Revocar la sentencia de la anterior instancia y declarar la prescripción de la suspensión oportunamente decidida. II.- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. III.- Regular los honorarios de los de primera instancia para la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada en las sumas de (\$) y (\$.), respectivamente. IV.- Regular los honorarios de Alzada, a la representación de la parte actora y los de la demandada, en el (%) y (%) respectivamente, de lo que les corresponda por su actuación en la anterior instancia. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Miguel Omar Pérez

Juez de Cámara

Alejandro Hugo Perugini

Juez de Cámara

Diana Regina Cañal

Juez de Cámara

Ante mí:

María Lujan Garay

2 Secretaria

Fuente: Microjuris.com